

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2023-00080-oo

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ALIRIO ARCINIEGAS FUENTES**, contra **ANA BELEN MACIAS DE SANCHEZ, PAULINA SANCHEZ MACIAS, OFELIA SANCHEZ MACIAS Y LUIS FELIPE SANCHEZ MACIAS**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Eliminar las pretensiones declarativas enlistadas a los ordinales segundo a octavo toda vez que no son necesarias para los fines de la presente acción.

b) Aclarar la pretensión condenatoria primera de la demanda, la cual no resulta consonante con lo señalado en los hechos octavo, noveno y décimo segundo. En todo caso, dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad deberá ser claro en indicar a qué se refiere cuando solicita condena respecto “de los últimos tres años laborados”, pues nada se indica si refiere a años calendario, o toma como punto de partida el cumplimiento del año de servicio.

c) Aclarar las pretensiones condenatorias segunda y tercera de la demanda, pues las mismas no concuerdan con lo expuesto en aparte final del hecho octavo -que a la demandante no se le ha reconocido ninguna clase de prestaciones sociales-, aparte final del hecho noveno -según el cual *“desde el 28 de noviembre de 2017, cesaron definitivamente, los pagos que legalmente le corresponden al demandante”*-.

d) Complementar la pretensión de condena relacionada al ordinal cuarto, indicando lo allí peticionado, y las anualidades por las cuales deprecia condena; reiterándole que lo que al respecto peticione debe ser consonante con lo señalado en la demanda.

e) Complementar las pretensiones de condena quinta y séptima de la demanda, indicando el lapso por el cual peticiona condena, reiterándole que lo peticionado debe ser consonante con lo que se señale en los hechos de la demanda. En todo caso, y respecto de la relacionada al ordinal quinto, debe revisar que en este caso no nos encontramos frente a un servidor público, si en cuenta se tiene que pretende condena por concepto de “prima de vacaciones”; razón por la cual debe adoptar las medidas del caso en los hechos de la demanda.

f) Complementar lo peticionado en la pretensión octava declarativa indicando el régimen y entidad al que deben consignarse los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, pues por el contacto con su poderdante puede indicar tal aspecto.

g) Aclarar la pretensión novena, indicando de manera clara, concreta y precisa cuáles son las “sanciones moratorias” y los “intereses” objeto de pretensión de condena. En todo caso, se le solicita, que dé cumplimiento a lo señalado en el art. 25-6 del C. P.T. y de la S.S., según el cual *“Las varias pretensiones se formularán por separado”*, si en cuenta se tiene que allí reclama condena por sanciones moratorias, intereses

e indexación, debiendo indicar desde cuándo y hasta cuándo se debe impartirse condena por tales conceptos

h) Enlistar secuencialmente las pretensiones de condena, ya que de la quinta pasa a la séptima.

2º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. El Juzgado observa que en la mayoría de ellos refiere diferentes situaciones fácticas en un solo hecho, lo que podría llevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas al pronunciarse frente a los mismos, o sea, se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra guarde silencio.

Nótese, **y solo se indican a manera de ejemplo,** que, en el hecho primero, refiere: (i) que la aquí demandada contactó al demandante a través del hijo que allí menciona; (ii) fecha en que ello aconteció; (iii) fin del contacto; e, (iv) identificación de la demandada. En el hecho segundo, indica: (i) que el demandante se interesó por la oferta de trabajo; (ii) que el actor acudió al domicilio de la demandada; (iii) fecha en que ello aconteció; y, (iv) objeto del mismo. En el hecho cuarto, indica: (i) diferentes funciones que se le asignaron al demandante; y, (ii) fecha de inicio del vínculo contractual.

Por eso debe revisar todos los fundamentos fácticos debiendo presentarlos de manera clara, concreta, precisa y concisa y sin mezclar aspectos o hechos de diferente índole. Debe tenerse presente que se tiene la certeza que un hecho es tal, cuando respecto de él, solo se admite una única respuesta, así como lo ha expuesto el H. Tribunal

Superior de este Distrito¹, en pronunciamientos anteriores sobre el particular.

b) Determinar la relevancia de lo señalado en los hechos primero, segundo, aparte inicial del tercero e inicial del hecho noveno de la demanda —apoyos en mercado de la familia allí mencionada—, aparte del décimo primero —que el demandante desde noviembre de 2011 es el único trabajador vinculado permanentemente en el sitio que indica— respecto a las pretensiones de la demanda.

c) Complementar lo señalado en el hecho tercero, indicando el tipo de contrato que celebraron las partes, pues allí solo expone el acuerdo sobre la remuneración pactada, echándose de menos lo atinente al acuerdo sobre el cargo a desempeñar, días en que se comprometió a prestar el servicio, horario que pactaron para cumplir funciones y demás aspectos que por técnica jurídica deben revelarse.

d) Se le solicita al inicialista que lo señalado en el hecho cuarto de la demanda, sea indicado en dos fundamentos fácticos, así:

(i) En uno señale la fecha en que el actor inició a prestar los servicios a favor del demandado; y,

(ii) En otro hecho, las diferentes funciones que se le asignaron al demandante por parte de la demandada, separándolas por literales, pudiendo incluso incorporar las que señala en aparte final del hecho decimo primero. Con ello se busca que la parte demandada pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa y contradicción e incluso facilita etapas posteriores al interior de esta actuación, como lo es la fijación del litigio.

¹Auto10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Carlos A. Pradilla Tarazona. Proceso ordinario laboral incoado por MARIA HELENA d) BAYONA APARICIO contra ROSALBA RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRA.

e) Evitar enunciar como fundamentos fácticos conclusiones del apoderado actor, lo cual se visualiza en aparte final del hecho séptimo, según el cual con la transferencia -no se es claro si de la propiedad o la nuda propiedad, dada la incongruencia entre lo señalado en los hechos quinto y sexto de la demanda- se configuró “parcialmente la sustitución patronal”.

En todo caso, se le solicita, revisar lo relacionado con la sustitución patronal y de ser el caso, enunciar todos y cada uno de los fundamentos fácticos que por técnica jurídica sean del caso, efectuando incluso las adecuaciones correspondientes en los hechos de la demanda que sean del caso, y efectuando las inclusiones correspondientes en el acápite de pretensiones de la demanda, máxime que lo señalado como sustitución patronal “parcial”, resulta a todas luces ambiguo para esta funcionaria judicial. Se reitera, dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad, deberá efectuar ajustes a los hechos de la demanda, eliminando lo que corresponde e incluyendo los aspectos fácticos que por técnica jurídica sean del caso.

f) Evitar enunciar como fundamentos fácticos apreciaciones personales del apoderado actor, lo cual se visualiza en el aparte final del hecho décimo, lo cual bien puede ser enunciado en fundamentos y razones de derecho.

g) Aclarar la contradicción existente entre aparte del hecho octavo y aparte final del hecho décimo segundo -fecha a partir de la cual no le remuneran los servicios al demandante-

h) Como quiera que las pretensiones de condena lo son de manera solidaria respecto de los aquí demandados, debe efectuar las inclusiones correspondientes en los hechos de la demanda, y de ser el caso en las pretensiones declarativas de la demanda, lo cual

obviamente dependerá de la forma en que subsane lo relacionado con la presunta “sustitución patronal”.

3o. Para cumplir lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, debe acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió copia electrónica o física de esta y sus anexos a los demandados, lo cual deberá efectuar con el escrito de subsanación de la demanda (art. 6, inciso cuarto Ley 2213 de 2022), pues si bien se aportan guías de envío por correo ENVIA, son totalmente ilegibles.

El Juzgado debe aclarar que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso, encaminada a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, y a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que, dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **ALIRIO ARCINIEGAS FUENTES**, contra **ANA BELEN MACIAS DE SANCHEZ, PAULINA SANCIAS MACIAS, OFELIA SANCHEZ MACIAS Y LUIOS FELIPE SANCHEZ MACIAS**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

2º. Se reconoce y tiene al abogado **VICTOR ALFONSO MENDOZA GALINDO**, identificado con la CC. 4.191.605 y portador de la Tarjeta Profesional No. 109.973 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de **ALIRIO ARCINIEGAS FUENTES**, en los términos y para los fines indicados en memorial-poder obrante en archivo PDF 03 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc23106d79ba795250d90d3dd32ea6466969c4a7ba7ee4e34e18de45a4f4d7f**

Documento generado en 21/06/2023 05:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>